



0947-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 18 OCT 2011

Vistos; el Expediente N° 103651-2010, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, don Felipe Valdemar Olortegui Miranda interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 5135-2010-DRELM, por la cual la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL 03 N° 4886 y, reformándola, le impuso la sanción de separación temporal del servicio por el periodo de un (01) mes y quince (15) días, sin goce de remuneraciones;

Que, el recurrente alega que la Resolución Directoral UGEL 03 N° 1842 es nula por haberse pronunciado respecto de tres imputaciones que no fueron puestas en su conocimiento para efectuar sus descargos, vulnerando su derecho de defensa;

Que, el artículo 27 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, concordante con el artículo 124° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que las sanciones de suspensión, separación temporal del servicio hasta por tres años y separación definitiva del servicio se aplican sólo previo proceso administrativo en el que el profesor pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, el artículo 127 añade que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo, lo que será puesto en conocimiento de la autoridad superior;

Que, el artículo 129 precisa que el proceso administrativo será instaurado por Resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para el efecto, debiendo notificarse al servidor en forma personal, en caso de no ser factible se publicará en el Diario Oficial "El Peruano", en el diario de mayor circulación de la localidad o en lugar visible del centro de trabajo;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que el proceso administrativo disciplinario se inicia con la resolución que emite el titular de la entidad, la misma que debe ser notificada al servidor en forma personal. El referido acto de administración deberá contener la determinación de la falta disciplinaria a fin que el presunto responsable pueda ejercer su derecho de defensa. Las demás actuaciones tienen carácter preliminar y no forman parte del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el recurrente alega que los órganos y comisiones estatales se sujetan a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, situación que no se ha visto materializada en el presente proceso administrativo;

Que, al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 0074-2005-ED se crea la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER, con carácter permanente, en el Ministerio de Educación, en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local, para recibir, verificar, investigar y procesar las denuncias, quejas y reclamos que competen a la entidad y cuya atención no corresponde a la Oficina de Control Institucional – OCI; y, por Resolución Viceministerial N° 001-2006-ED se aprueba la Directiva N° 210-2005-CADER/OAAE/VMGI-ME "Normas para la Tramitación e Investigación de Denuncias y Reclamos" la misma que establece normas y procedimientos técnicos para la



investigación de denuncias y reclamos que formule la ciudadanía, funcionarios y servidores públicos ante las Comisiones de Atención de Denuncias y Reclamos;

Que, asimismo, el artículo 27 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, concordante con los artículo 124 y siguientes de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen normas y procedimientos aplicables a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que tanto la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER como las Comisiones de Procesos Administrativos se rigen conforme a las facultades otorgadas por sus normas expresas, por lo que no les resulta aplicable la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control – Ley N° 27785, norma que regula el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, el recurrente manifiesta además que fue notificado personalmente con la Resolución Directoral UGEL 03 N° 1842 pero no con el pliego de cargos; sin embargo, de la revisión de los documentos obrante en autos se ha podido verificar que a fojas 22 de los antecedentes de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 1842 obra copia del cargo de recepción del Pliego de Cargos N° 46-2008/UGEL.03-CPPA;

Que, finalmente, respecto de los cargos que se imputan al recurrente, el inciso b) del artículo 37 del Reglamento de Gestión del Sistema Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-ED, establece como recursos económicos de la Institución Educativa aquellos que son generados por ella misma;

Que, el artículo 38 de la norma legal bajo comentario añade que los recursos propios de la Institución Educativa deben ser gestionados por el Comité de Gestión de Recursos Propios, el cual está integrado por: a) El Director de la Institución Educativa, quien lo preside y tiene voto dirimente; b) El Tesorero, o quien haga sus veces en la Institución Educativa; c) Un docente, representante de los profesores y d) Un trabajador administrativo, representante del personal administrativo, si lo hubiera;

Que, adicionalmente, señala el artículo 38 que el Comité de Gestión de Recursos Propios informa bimestralmente al Consejo Educativo Institucional del manejo de los recursos propios de la Institución Educativa;

Que, sin embargo, la Comisión de Procesos Administrativos Docentes del Ministerio de Educación ha podido verificar que en la Institución Educativa no se había instalado el referido el Comité de Gestión y la recaudación de recursos propios fue dispuesta sólo por el Director;

Que, al respecto es importante señalar que el Oficio Múltiple N° 013-DUGEL.03/AGI/2008, documento que el recurrente alega que no fue recibido por la Comisión de Procesos Administrativos como medio de prueba, también precisa que *"Los costos de libretas de notas, cuadernos de control, buzos, uniforme escolar, carné de biblioteca, certificados de estudio, constancias y otros, deberán tener costos reales y estar aprobados por el CONEI"*;

Que, asimismo, la Comisión de Procesos Administrativos Docentes señala que de la revisión de los documentos obrantes en autos se ha podido constatar que mediante acta de verificación efectuada a doña Mirtha Elizabeth Roque Ramírez, Sub Directora de la Institución Educativa, ésta manifiesta que la matrícula es gratuita y que en ese momento se debe realizar el pago de S/. 4.50 Nuevos Soles por concepto de cuaderno de control o insignia;





0947-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, de igual manera del acta de entrevista realizada a doña Ana Bertha Chuqui Yuri, Personal de Servicio II, encargada de Tesorería del Plantel, refiere que por orden del Director de la Institución Educativa, se dispuso que previo al proceso de matrícula, los padres de familia debían efectuar un pago de S/. 4.50 Nuevos Soles por concepto de cuaderno de control o insignia, señalando además que los alumnos nuevos deben pagar S/. 50.00 Nuevos Soles y los antiguos S/. 30.00 Nuevos Soles;

Que, sobre el particular, el numeral 8) del acápite V de la Directiva para el desarrollo del año escolar 2008, aprobada por Resolución Ministerial N° 0494-2007-ED establece que la matrícula es gratuita y no está condicionada al pago de la cuota señalada por la Asociación de Padres de Familia (APAFA). Asimismo, precisa que en Educación Inicial, Primaria y Secundaria no se exige a los padres, madres, y/o apoderados la compra de útiles escolares ni uniforme escolar como requisito para la matrícula;

Que, adicionalmente, el inciso d) del artículo 5 de los Lineamientos para el proceso de matrícula escolar en las instituciones educativas públicas de Educación Básica, aprobados por Resolución Ministerial N° 0516-2007-ED, establece que en ningún caso la matrícula escolar está supeditada al pago previo de la cuota ordinaria y/o aportes extraordinarios a la Asociación de Padres de Familia, u otros conceptos, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del Director de la Institución Educativa Pública;

Que, a mayor abundamiento, la Primera Disposición Complementaria y Final de la norma legal bajo comentario prohíbe expresamente que el personal directivo, jerárquico y docente de las Instituciones Educativas Públicas, bajo responsabilidad, exijan a los padres y/o alumnos la adquisición de textos escolares, material didáctico, útiles escolares, uniformes y buzos escolares, entre otros, como condición previa para el ingreso, matrícula y permanencia del alumno en la Institución Educativa,

Que, teniendo en consideración lo señalado en los párrafos precedentes la Comisión de Procesos Administrativos Docentes ha podido verificar que el recurrente habría cometido irregularidades en el proceso de matrícula de los alumnos de la Institución Educativa N° 1073 "Hermann Buse de la Guerra", motivo por el cual recomienda que el recurso incoado sea declarado infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por don **FELIPE VALDEMAR OLORTEGUI MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5135-2010-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación